



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de julio de 2021

**Mario Alfonso Contreras Herazo**  
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00003
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIZAR MEDINA
DEMANDADOS/ LEYDA DEL CARMEN BENÍTEZ SIERRA Y ELVER ENRIQUE MONTES PÉREZ.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **María de los Ángeles Villamizar Medina**, contra **Leyda del Camen Benítez Sierra** y **Elver Enrique Montes Pérez**, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 12 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Leyda del Carmen Benítez Sierra y Elver Enrique Montes Pérez para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante la suma de *"DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el día 3 de marzo de 2018 y hasta el 28 de enero de 2020 y moratorios causados desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso."*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite*

*recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

En el caso bajo examen, los demandados se comunicaron telefónicamente a la línea celular que para estos fines fue puesta a disposición de este despacho judicial solicitando ser notificados de la demanda que fuese instaurada en su contra.

Es así como el despacho se dio a la tarea de remitirles el pasado 24 de junio de 2020, al correo electrónico por ellos señalados copia del mandamiento de pago proferido en su contra y del respectivo traslado de la demanda.

No obstante, omitieron presentar excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes a que se surtiera su notificación.

Por lo anterior, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez